

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, porotes.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. German Gamazo, en nombre de D. José María de Murúa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1879 desestimando un recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre demolición de casas en la referida villa.

Resulta que autorizado el Alcalde de Durango en virtud de acuerdo del Ayuntamiento para denunciar, previo expediente, las casas señaladas con los números 12, 14 y 64 del barrio del Olmedal, en la indicada villa, la referida Autoridad, teniendo en cuenta el estado ruinoso en que según dictamen pericial se hallaba la núm. 14, y que por la situación de la misma resulta difícil la circulación de carros y vehículos por aquel paraje, ordenó el derribo de la mencionada casa en el plazo y apercibimiento que estimó oportunos:

Que D. José María Murúa, Conde del Valle, dueño de la finca, pidió al Alcalde que revocara su providencia y autorizara al recurrente para emprender las obras de reparación que fuesen necesarias; y no habiendo el Alcalde accedido á lo solicitado, acudió el mismo interesado con recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer, y manifestó á D. José María Murúa que si se estimaba agraviado acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso-administrativa:

Que no conforme el interesado con el anterior acuerdo, se alzó ante el Ministerio contra las providencias del Alcalde y Gobernador, y recayó la Real orden de 21 de Marzo de 1879 al principio extractada, por la cual, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación de este Consejo, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 66 de la ley provincial, se declaró que el Ayuntamiento había podido ordenar la demolición de la casa y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que proyectaba:

Que el Dr. D. German Gamazo, en la representación antedicha, presentó demanda contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declarase que los acuerdos para demoler la casa y no consentir obras de reparación en ella infringieron las leyes y traspasaron los límites de las facultades de la Autoridad que los dictó:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución reclamada se limitó á declarar que el Ayuntamiento había obrado en el ejercicio de facultades que la ley le atribuye; y que como no resolvía en el fondo de la cuestión, no podía lastimar derechos, y no era por tanto revisable en vía contenciosa.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara en su párrafo segundo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, ó sea con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, cuidado de la vía pública en general, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el párrafo sétimo del art. 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que declara corresponde al Gobernador de la provincia revisar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se determina que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos, y en tal concepto oírán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 66 de la ley provincial ántes citada de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes:

Considerando que la Real orden que en la demanda se impugna, apoyándose en que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los relativos á la policía urbana y de seguridad, sólo ha declarado que la Municipalidad de Durango ha podido ordenar la demolición de la casa núm. 14 de dicha villa, perteneciente á D. José María de Murúa, Conde del Valle, por hallarse ruinoso, y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que había pretendido, suponiendo que dicha casa esté fuera de una alineación aprobada con anterioridad por el Ayuntamiento, y que la reparación tienda á consolidar su fábrica con perjuicio de la expresada alineación y del ornato público:

Considerando que establecida esta hipótesis, de la cual la mencionada Real orden hace depender en el caso del expediente la justicia del acuerdo municipal, ha debido depurarse administrativamente el extremo á que se refiere, y según su resultado pedir ó no la reforma de dicho acuerdo ante la Autoridad competente del Gobernador, utilizando en su caso, contra la decisión de este, el recurso contencioso-administrativo de que trata el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, y por la disposición segunda, art. 66 de la ley provincial vigente;

Y considerando que, según lo que queda expuesto, la Real orden reclamada de 21 de Marzo último no ha podido inferir agravio alguno al demandante que permita abrir el juicio contencioso ante este Consejo;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entien-

de que no procede admitir la demanda de que deja hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez Perez contra la providencia de V. S., relativa al cierre de parte de un terreno comunal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Rodríguez Perez contra una providencia del Gobernador de Pontevedra sobre el cierre de parte de un terreno de aprovechamiento comunal.

Resulta de los antecedentes que varios vecinos de la parroquia de Lataño denunciaron al Ayuntamiento de Portas que el interesado al cercar una finca de su mujer se había propasado á tomar un espacio de terreno de comun aprovechamiento, dificultando el tránsito para la fuente pública nombrada de Padreiro, y ocupando con materiales el resto del terreno que quedó fuera de los muros.

El Ayuntamiento, en vista de la contestación del interesado, del resultado de la inspección ocular del terreno, practicada por una comisión que nombró, y de las justificaciones testificales admitidas á una y otra parte, acordó por mayoría que habiéndose usurpado terreno comunal se demolicen los cercados y muros en el término de 15 días, y se restituyera al comun de vecinos la parte ocupada que le correspondía.

Contra este acuerdo acudió Rodríguez Perez al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer el asunto en providencia de 17 de Diciembre de 1878, reservando su derecho al interesado para que usara de él ante quien viera convenirle. Se fundó esta resolución en que cualquiera que fuese el derecho que pudiera tener Rodríguez Perez ó su esposa sobre el terreno apropiado, en el hecho de hallarse abierto hacia tiempo con destino á usos del vecindario el Ayuntamiento de Portas cumplió con un deber inherente á su misión de fiel administrador de los intereses comunales adoptando dentro de sus atribuciones las providencias necesarias para que el uso ó posesión comunal no se alterase, y que la circunstancia alegada por el interesado, de ser algunos Concejales próximos parientes de alguno ó algunos de los que suscriben la denuncia origen de este expediente, no constituye incompatibilidad para conocer del asunto, toda vez que no se trata de ventilar derechos privados, único caso en que la recusación ó incompatibilidad podría ser estimable.

El acuerdo del Ayuntamiento de Portas, de cuya validez ó nulidad se trata, fué tomado dentro de las atribuciones que concede á estas corporaciones el núm. 5.º del artículo 73 de la ley municipal para la conservación de las fincas, bienes y derechos de los pueblos. Este acuerdo es inmediatamente ejecutivo, con arreglo al art. 83 de la misma ley; y como con él no se ha infringido esta ley ni ninguna otra, no puede ser modificado en la vía gubernativa. Si el interesado cree lastimados sus derechos civiles, puede entablar la oportuna demanda ante el Tribunal competente, á tenor del art. 172.

La Sección, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el pre-

inserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grado contra la providencia de V. S., relativa á la construccion de un soportal en la casa de D. Pablo Fernandez Ponte, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grado contra la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, que revocando un acuerdo de aquella corporacion autorizó á D. Pablo Fernandez Ponte para construir una galería en la casa de su propiedad, sita en la plaza de dicha villa.

Por acuerdos del Ayuntamiento de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y 1.º y 15 de Febrero de 1879 se concedió á D. Pablo Fernandez autorizacion para ejecutar varias obras, y entre ellas la de construccion de la galería de que se deja hecho mérito, con las condiciones que al efecto se señalaron.

Al comenzar las obras acudieron varios vecinos al Ayuntamiento exponiendo que se seguian perjuicios al vecindario, y en su virtud acordó la Municipalidad en 17 de Mayo último prohibir la continuacion de dichas obras.

D. Pablo Fernandez elevó recurso de alzada ante el Gobernador, que de conformidad con la Comision provincial dejó sin efecto el acuerdo apelado por considerar que los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no pueden volver sobre sus acuerdos cuando crean derechos á favor de un particular: que Ponte verificó las obras en virtud de acuerdos firmes por no haberse alzado nadie contra ellos en tiempo hábil; y que por tanto no podía producir efectos legales el acuerdo de 17 de Mayo.

Entablado recurso de alzada ante V. E., y remitido el expediente á informe de esta Seccion, creyó oportuno, para evacuarlo con mayor acierto, que se pidiesen los antecedentes necesarios á fin de averiguar si la reclamacion contra los acuerdos del Ayuntamiento se hizo en tiempo legal, y además un plano de la plaza del pueblo en que aparecieran las casas contiguas á aquella en que se trata de hacer la galería en cuestion y las calles adyacentes, señalando el sitio en que han de descansar las columnas que sostendrán la obra, y en escala graduada de modo que pudieran verse y apreciarse las distancias respectivas.

Unidos al expediente tales datos, resulta que no habiéndose anunciado al público los acuerdos del Ayuntamiento de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y 15 de Febrero de 1879, la alzada que contra ellos se interpuso cuando se comenzaron las obras, esto es, cuando fueron conocidos, no es extemporánea; mas examinando el plano, aparece que con la construccion de que se trata no se causan perjuicios al vecindario, porque no se dificulta el paso desde la plaza del Ayuntamiento á la plaza de la Constitucion, segun se alega, toda vez que la via pública conserva la anchura que anteriormente tenia; y en cuanto á la concesion del permiso para la construccion de galería, se hizo con la condicion de que jamás se pudiera impedir que se estableciesen debajo de ella los puestos de costumbre, y sin que por ello adquiriese el dueño derecho al suelo ó terreno que iba á ocupar, lo cual, en vez de perjudicar al vecindario, lo favorece á causa de que en tiempos de nieve y de lluvias, tan frecuentes en las provincias del Norte, tendrá un sitio donde guarecerse.

Por lo expuesto, y teniendo presente la Seccion que los acuerdos de 9 de Julio, 20 de Agosto y 15 de Febrero citados fueron dictados en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y crearon derechos á favor del interesado, opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Rita Posada Fuentes contra la providencia de V. S., que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Parres, relativo á una servidumbre en el pueblo de Prunates, la Seccion de

Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por Doña Rita Posada Fuentes contra la providencia en que el Gobernador de Oviedo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso de la interesada impugnando un acuerdo del Ayuntamiento de Parres, relativo á que la misma dejase expedita una servidumbre pública de paso.

Aparece de los antecedentes que habiendo puesto el comisionado de caminos en conocimiento de la Municipalidad la interrupcion de tal servidumbre, y nombra una comision para que pasase á inspeccionar el terreno, entendió que aquella venia pesando sobre la finca denominada La Pandiella, y por tanto que debía ordenarse á su dueña Doña María Martinez que la dejase expedita, puesto que al cerrar dicha finca habia unido á ella el terreno que ocupaba la servidumbre.

Doña María Martinez pidió al Ayuntamiento que nombrase una nueva comision que, oyendo á las partes interesadas, emitiese dictámen, una vez que el de la primera debia tacharse de parcial por cuanto formó parte de ella un hijo político de Doña Rita Posada, dueña de la finca llamada La Cortina, y que se admitiese una informacion testifical para probar que no era La Pandiella la que habia prestado la servidumbre.

La Municipalidad accedió á la segunda de estas pretensiones; y practicada la informacion, en la que las dos interesadas presentaron los testigos que estimaron conveniente, y exhibieron los respectivos títulos de propiedad, el Ayuntamiento, aceptando el parecer de dos Letrados que examinaron el expediente, resolvió por mayoría que Doña Rita Posada dejase expedita la servidumbre de que se trata.

Los dos Concejales que disintieron de esta opinion se fundaron en que el Ayuntamiento no habia accedido á la solicitud de Doña Rita Posada, relativa á que la corporacion inspeccionase el terreno en que se hallaba la servidumbre, y en que el acuerdo no estaba arreglado á los artículos 197 y 230 de las Ordenanzas municipales de la localidad.

Doña Rita Posada se alzó ante el Gobierno contra esta resolucion, porque el Ayuntamiento, al negarse á la inspeccion ocular del terreno, habia coartado su derecho de defensa, porque habiendo Doña María Martinez cerrado su finca La Pandiella sin obtener permiso de la Municipalidad, conforme previenen las Ordenanzas, lo procedente, segun las disposiciones que cita, era que esta demoliese la pared dentro de la cual habia comprendido la senda, y porque la prueba testifical demostraba que la servidumbre pesaba sobre la referida Pandiella.

Dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, se declaró incompetente para resolver; y apelada ante ese Ministerio la providencia, en Real orden de 1.º de Octubre último se le previno que decidiese el asunto en el fondo, porque habiendo sido apelado el acuerdo del Ayuntamiento por infraccion de ley, competia á la Administracion declarar si existia ó no la trasgresion legal denunciada.

Entonces el Gobernador, aceptando tambien el dictámen de la Comision provincial, resolvió mantener el acuerdo apelado en vista de que el Ayuntamiento se habia atendido al resultado de las pruebas que constituyen el expediente.

No aquietándose la interesada, suplica á V. E., fundándose en las mismas razones alegadas ante el Gobernador, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por este.

Sabido es que, con arreglo al art. 73 de la ley municipal, incumbe á los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; y que segun el art. 171, contra los acuerdos dictados en materia de esta índole sólo cabe el recurso de alzada ante el Gobernador en el caso de que por ellos y en su forma se falte á algun precepto de la misma ley ó de otras especiales.

Siendo indudable, pues, que el Ayuntamiento obró en uso de legítimas atribuciones al mandar restablecer la servidumbre á que el expediente se refiere, y que su derecho á hacerlo por sí no habia prescrito, puesto que la interrupcion contaba ménos de un año y un dia de existencia; sólo toca al Gobernador resolver el punto relativo á si en la adopcion del acuerdo se infringió alguna ley; mas no decidir, segun se pretende, si la servidumbre pesa sobre la finca La Cortina ó sobre La Pandiella, porque como en el caso de haberla impuesto á la última sin corresponderle el Ayuntamiento habria lesionado los derechos civiles de Doña Rita Posada, la defensa de estos no puede intentarse ante la Administracion, sino ante los Tribunales, conforme determina el art. 172 de la ley municipal.

Concretando, por lo expuesto, la Seccion su dictámen al punto relativo á si el acuerdo del Ayuntamiento contiene ó no las trasgresiones denunciadas por la recurrente, ob-

serva que realmente ni el Ayuntamiento ni Doña María Martinez se atuvieron á los preceptos de las Ordenanzas municipales que, segun se ha declarado repetidas veces, tienen fuerza de ley en las localidades respectivas.

El art. 197 de las Ordenanzas que rigen en el Municipio de Parres prohíbe alterar los caminos vecinales, servidumbres rurales, pastoriles ó pecuarias establecidas, y hacer obras de defensa en las fincas contiguas á ellas sin permiso del Ayuntamiento, conforme establece el art. 230, el cual, despues de consignar esta misma obligacion, dice que, una vez solicitada la licencia, el Ayuntamiento nombrará una comision de su seno que «constituyéndose en el sitio señale sobre el terreno la línea que se ha de guardar para la cimentacion, sin perjuicio de los intereses públicos.»

El hecho de haber cercado Doña María Martinez su finca La Pandiella, que linda con la senda de que se trata, sin licencia del Ayuntamiento revela por parte de la interesada una infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, que debe corregirse de la manera que las mismas establecan, y demuestra por parte de la corporacion que toleró las obras una censurable negligencia que merece severa amonestacion; pero no cree la Seccion que esta inobservancia de las Ordenanzas afecte á la validez del acuerdo origen del expediente, porque aun cuando estas estableciesen que las cercas levantadas en las condiciones en que lo ha sido la de La Pandiella fuesen derribadas, cosa que la Seccion ignora en razon á que sólo se ha unido al expediente la copia de los dos artículos de que se ha hecho mérito, y á que aquellas no existen en la Biblioteca del Consejo, y la demolicion se llevase á efecto, ni esto empeceria el derecho de Doña María Martinez á levantar de nuevo la pared, previo el permiso del Ayuntamiento, ni resolveria la cuestion, una vez que este ha reconocido que el terreno que ocupaba la servidumbre no fué comprendido en el cerramiento verificado por Doña María Martinez.

No hubiera estado demás seguramente que el Ayuntamiento hubiese practicado la inspeccion ocular del terreno, conforme pretendia Doña Rita Posada; pero de su negativa á realizarlo no cabe deducir fundadamente, como se hace en el recurso, que el derecho de defensa de la apelante haya sido coartado hasta el punto de que por ello proceda anular el acuerdo, porque, aparte de que aquella tuvo durante la instruccion del expediente tiempo bastante para presentar cuantos justificantes de su derecho estimó oportuno, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento habia denegado ya una solicitud análoga de Doña María Martinez; y que no existiendo una ley de procedimiento que señale las pruebas que las corporaciones municipales han de tener á la vista para resolver los asuntos de la índole del que se trata, no es posible exigirles que reunan más que aquellas que estimen necesarias para formar juicio exacto del negocio que están llamadas á decidir, y es de creer que el Ayuntamiento hallaria bastante esclarecida la cuestion con la amplia informacion testifical practicada con los demás documentos presentados por las partes, y con el conocimiento que los individuos de la corporacion tienen seguramente del sitio en que radicaba la servidumbre.

No encontrando, pues, la Seccion que la infraccion de los artículos 197 y 230 de las Ordenanzas municipales ni la negativa del Ayuntamiento á inspeccionar el terreno afecten á la validez del acuerdo de 21 de Junio último; no creyendo tampoco que con tal resolucion se haya faltado á ninguna ley ni disposicion de carácter general, opina la misma Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que Doña Rita Posada Fuentes se crea asistida para que los defienda donde y ante quien viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 28 de Febrero último, han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse

en los Registros de comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicacion á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias, y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los 15 dias siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pues el art. 190 de este prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitucion de Sociedades, segun el art. 16), ó la nota de exencion, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

Que el art. 41 del propio reglamento concede el plazo de 30 dias para presentar á la liquidacion del impuesto las escrituras referidas, si estas se hubiesen otorgado en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion, y el de 80 dias si se hubiesen otorgado en otro distrito:

Que por lo tanto resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de Sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de comercio dentro de los 15 dias siguientes á su otorgamiento, y que por otra no pueden admitirse en los referidos Registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los 30 ó 80 dias que el art. 41 del reglamento les concede para ello. En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no á registro las escrituras de Sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el art. 190 del citado reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidacion del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podria facultarse como medida general á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentasen dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidacion del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripcion y admision provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exencion del impuesto, dentro del plazo de 10 dias siguientes á la fecha de la nota de pago ó exencion; pero como esta medida se separa algi tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripcion provisional que este no reconoce, y que no habria de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva; y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyerá á estas Secciones.

Así lo acordó V. E. de conformidad con la Direccion general del ramo; y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pié de la letra disposiciones vigentes, todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio se contradicen entre sí. En efecto, los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincias, y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los 15 dias siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte el art. 190 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exencion, mandando en otro caso devolverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los

expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado reglamento concede los plazos de 30 ó 80 dias para presentar á la liquidacion del impuesto los documentos sujetos á él; y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos seria difícil ó casi imposible que en el término de 15 dias se hubiera llevado á efecto la liquidacion y el pago del impuesto, resulta de ahí que, mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitucion de Sociedades á los 15 dias de su otorgamiento, la Administracion no puede admitirlas en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento.

Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones creen las Secciones que, mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la propiedad, se inscriban en los Registros de comercio, y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales dentro de los 15 dias despues de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exencion puesta por la oficina de liquidacion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie, y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas. Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el artículo 190 del reglamento provisional vigente para la administracion del impuesto de derechos reales como debe modificarse cuando se forme el reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de comercio de los Gobiernos de provincia, y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exencion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El 30 del corriente, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde, dará principio el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en la forma siguiente:

DIAS.	LETRAS.
30 de Marzo.....	E, F, G, H, I, J.
31.....	L, M, N, O.
1.º de Abril.....	P, Q, R, S, T.
2.....	U, V, Z, A, B, C, D.
3.....	Incidencias.

Lo que se pone en conocimiento del público, así como que á todo recibo de 300 rs. en adelante se exigirá un sello de 12 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no se le entregará al interesado.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 1.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de España.

REPOSICION DE LAS BOYAS DE LA BARRA DE HUELVA. Según comunicacion del Capitan del puerto de Huelva, han sido repuestas en su lugar las dos boyas que marcan la entrada del canal, y que habian sido arrebatadas por la mar. (Váase aviso núm. 99 de 1879.) La situacion de las mismas es la siguiente: la primera, que tiene el vértice para arriba, se halla en lo mas saliente del Picacho de Poniente ó baja occidental de la barra, por 3.º 90 de agua á bajamar de sizigias, con la casa de los toreros al N. 37º 30' O., y la de los carabineros al N. 6º E.; la segunda, que tiene el vértice para abajo, y cuya altura de flotacion es de un metro, se halla en el extremo del cantil interior del bajo occidental de la barra, y por 3.º 35 de agua á bajamar de sizigias, con la casa de los toreros al N. 47º O., y la de los carabineros al N. 35º E. Esta segunda boya indica el nacimiento de una puntilla que va avanzando, y que corta la enfilacion que hay que seguir para entrar en el puerto. La barra, cuya menor profundidad á bajamar de sizigias es de 2.º 92 (10,5 piés), se halla enfilada del N. 23º O. al S. 25º E. Cuando se navegue por ella se procurará dejar las dos boyas al O., y despues de rebasar la de adentro se hará rumbo á la casa de los toreros.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 145 A, 629, 645 y plano 57 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

CAMBIO DE LUGAR EN LA LUZ DEL PUERTO DE SURIG. (A. H., número 178/973. Paris 1879.) La luz del puerto de Surig se ha colocado 6 metros al SE. de su anterior posicion, quedando sobre el dique de mar, de manera que la enfilacion de las dos luces de Surig pasa nuevamente á lo largo de la boya roja que se halla en el canal de Boontjés y mas cerca que antes de Makkummer Waard.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Islas Salomon.

BAJOS AL S. DE LA ISLA SIMBO. (A. H., núm. 112/599. Paris 1879.) Según noticia del Teniente Houghton, del buque de guerra inglés *Beagle*, existen dos bajos en la costa S. de la isla Simbo (Eddystone), que se extienden unos 0.75 milla del E. al O., estando separados uno de otro 0.75 milla. El bajo del N. está cubierto con 9 metros de agua, y el del S. con 11 metros: el fondo en ambos es de arena y coral.

Desde la medianía de la distancia que separa ámbos bajos se marca: la extremidad SO. de la isla Simbo al N. 21º O.; la extremidad NE. de la misma isla al N. 17º O.; la extremidad SE. de Ronongo al N. 27º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 9º NE. en 1879.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

BAJOS AL S. DE LA ISLA NUEVA GEORGIA. (A. H., número 112/601. Paris 1879.) El buque de guerra inglés *Beagle* pasó sobre dos bajos de coral, situados de 4 á 5 millas al S. de la isla del E.; dichos bajos se prolongan paralelamente del OSO. al ENE. en una extension de 0.75 milla. El menor fondo obtenido fué de 9 metros; pero á juzgar por el aspecto del agua y de los remolinos, es de presumir que hay menos fondo.

Al E. de la isla del E. parece que existen algunos bajos.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

RESEÑA DE LA ENSENADA DE ARIEL. (A. H., número 112/600. Paris 1879.) La ensenada de Ariel, situada en la costa O. de la isla Kouroumbangara, tiene próximamente 0.75 milla de profundidad en direccion del NNE. á SSO.; su entrada, que es estrecha (unos 75 metros), se halla entre dos arrecifes, que se extienden por cada lado; la amplitud interior de la ensenada es de 0.5 milla. Una estrecha playa de arena fangosa se extiende á poca distancia alrededor de la ensenada.

En un arroyo situado en el fondo se encuentra agua dulce. No se han visto habitantes.

INSTRUCCIONES.—En cuanto se haya entrado en el paso que hay entre los arrecifes de la costa NO. de Nueva Georgia, se hará rumbo al N., y se encontrará la ensenada Ariel entre las dos primeras puntas visibles de la extremidad O. de la isla Kouroumbangara.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

Costa NE. de Nueva Galedonia.

Valizas. (Errata.) En el aviso núm. 118 de 1879, en lugar del E. de la valiza, debe decir del E. de la bahía; y en vez de las boyas de la valiza, léase las boyas de la bahía.

Madrid 1.º de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE FEBRERO DE 1880.

(Comprende desde el 26 de Enero al 29 de Febrero.)

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Table with 15 columns: PROVINCIAS, Superficie en kilómetros cuadrados, Poblacion segun el censo y movimiento posterior, Número de kilómetros cuadrados por habitante, Número de habitantes por kilómetro cuadrado, Total general de nacimientos, Proporción por 1.000 de nacimientos, Total general de defunciones, Proporción por 1.000 de mortalidad, and a sub-table for PROPORCION COMPARATIVA ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Table with 17 columns: PROVINCIAS, Superficie en kilómetros cuadrados, NACIMIENTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Edad de los fallecidos), and TOTAL general de defunciones.

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

Table titled 'DEFUNCIONES' showing mortality statistics by province. It is divided into 'ENFERMEDADES INFECCIOSAS' and 'OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES'. Columns include province names, various disease categories, and a 'TOTAL general de defunciones' column.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península e islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

Table of meteorological observations for various localities. Columns include locality name, barometric altitude, temperature (mean, max, min), oscillation, dominant wind, and days of rain, clear, cloudy, and overcast.

\* No se han recibido los datos de los puntos que aparecen en blanco.

NOTAS.

La suma de nacimientos ocurridos en el presente mes arroja un total de 61.824, que equivale a una proporción de 3.716 por 1.000. La de defunciones acusa un total de 45.568, que equivale a una proporción por 1.000 de 2.739. Existe, pues, una diferencia en favor de los primeros de 16.256, que equivale a una proporción de 0.977 por 1.000. La provincia que mayor número proporcional ha tenido en nacimientos es la de Ciudad-Real, que ha alcanzado 6.662 por 1.000; la de Lugo es la que ha tenido mayor número de defunciones (4.202 por 1.000).















Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado una Sociedad especial minera denominada San Jaime para la explotación y beneficio de las minas llamadas La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime, y una mejora de la primera, situadas en el término municipal de la villa de Pacheco, cuya Sociedad consta de 40 acciones distribuidas entre los comparecientes en la forma que se expresa en la mencionada escritura:

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requerian á fin de hacer constar por la presente acta la constitucion de dicha Compañía, y al efecto otorgan:

Que desde este día y para los fines del citado artículo dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera San Jaime para la explotación y beneficio de las prenombradas minas La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime y mejora ó demasia de la primera.

Y así lo otorgan, siendo testigos D. Ramon Martinez Jimenez y D. José Piñero Belijar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ú oírme leer este instrumento, por su eleccion lo hice yo el Notario, hallándole conforme, y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de que doy fé.—Jaime Bosch.—Francisco Bosch Montaner.—R. Martinez.—José Piñero.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y preséntese en esta dependencia un ejemplar del número de cada uno de dichos periódicos en que tenga lugar la insercion para participar á la Superioridad haberse dado cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 8 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Benimeli. X—1225

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Granada, Jaen, Logroño, Lugo y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 27. Rows include various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Almería, Avila, Badajoz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Spanish and French bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 49'45. París, á ocho dias vista, fr., 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Marzo de 1880.

Table of telegrams received from various locations, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for locality, altitude, temperature, direction, force, and state.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 248.—Carneros, 169.—Corderos, 4,064.—Terneras, 463.—Total, 4,644. Su peso en libras... —Idem en kilogramos... 73,279'10.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La excelente compañía dramática que ha hecho este año las delicias del público en el favorecido teatro de la Comedia se ha trasladado al de la Alhambra, donde dió anoche la primera funcion: el escogido público que llenaba todas las localidades aplaudió é hizo repetir casi todos los números de música, no cesando de reír durante los dos jugetes que se estrenaron, originales, el primero del Sr. Santisteban, y el segundo del Sr. Barranco, y de los Maestros Valverde y Chueca, que faeron llamados á la escena al final: Romea y Rosell bien, como nunca; hay funcion para dias: damos la enhorabuena á los autores y á la empresa.

Anuncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SUBASTA.—PROCEDENTES DE LA TESTAMENTARIA DE LA Sra. Doña Irere Gonzalez Bovela, se sacan á subasta 50 fincas rústicas en término de San Asensio, partido judicial de Haro, provincia de Logroño, tasadas en la cantidad de rs. vn. 489,283. La subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo, á las doce en punto de la mañana, en dicha villa de San Asensio, ante los Notarios D. Leandro Barasoain, y en esta Corte ante D. Luis Hernandez, calle Mayor, número 104, piso entresuelo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se verifica la venta de las referidas fincas. Madrid 28 de Febrero de 1880.—Los testamentarios. X—1

SANTOS DEL DIA.

Santos Cástor y Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 408 de abono.—Turno par.—Lucia di Lamermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La guerra santa.

A las ocho y media.—Pan y toros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Fernanda.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Sexto concierto, bajo la direccion del Sr. Vazquez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—En la boca del lobo.—El reservado de señoras.—El fuego y la estopa.—Haciendo la oposicion.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El sueño de un malvado.—Por toros y por toreros.

A las ocho y media.—Los encantos de Merlin.